REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 819 DE 18/03/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9**

El DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, y por la Resolución 2475 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4]

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[9] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios[17] de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[18].

Es por eso que en la Ley 336 de 1996, el artículo 2, establece en lo relacionado con el principio de seguridad: *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

[17] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

[18] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

OCTAVO: Que con los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, se ha regulado lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> *"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*
>
> *El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*
>
> *ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C1316 de 2000).*

NOVENO: Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, para el transporte escolar veamos:

> *Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*
>
> *1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo. (…)"*

Así mismo tenemos el Artículo 2.2.1.6.10.4. la cual consagra el contenido mínimo de los contratos, así:

> *El contrato celebrado entre la empresa habilitada y los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarias de Educación certificadas, asociaciones de padres de familia o grupo de padres de familia, para la prestación del servicio público de transporte escotar deberá contener como mínimo las obligaciones y derechos de cada una de las partes, plazo, valor, indicando expresamente la tipología vehicular, la capacidad del vehículo y su identificación.*

Las empresas habilitadas remitirán las copias de todos los contratos celebrados a la Superintendencia de Puertos y Transporte, describiendo el valor total, el valor por mes de vehículo, kilómetro de servicio, silla ofertada, la ciudad y el nombre del establecimiento educativo o entidad contratante.

Ningún establecimiento educativo o persona natural o jurídica podrá cobrar comisiones o intermediación en relación con el valor que se pague por el servicio a la empresa habilitada.

DÉCIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020[19] la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes[20].

Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, estableció las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

---

[19] "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".
*[20] De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(…) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. **2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".***

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 estableció:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, dispuso las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"*[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).*

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

Que, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".

El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (OO:OO) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 1.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".*

El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, en su artículo 2 dispuso:

> *"**Distanciamiento individual responsable**. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y*

entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"

Es así que el Decreto 1168 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en cuanto al acatamiento de los protocolos de Bioseguridad por parte de todas las personas del territorio nacional.

Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020[21], en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19.

No obstante con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitara para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y especificas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la trasmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo anexo técnico "*por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte"* modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020[22] se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, "(*…) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la*

---

[21] *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones".*

[22] Modificada por la Resolución 2475 de 2020.

vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades". Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.[23]

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Resolución 2475 del 23 de diciembre del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social modificó los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del anexo técnico del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID19 en el sector transporte adoptado mediante Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en la que estableció ciertas medidas respecto a los protocolos de bioseguridad en la prestación del servicio de transporte:

> *(…) 3.1.5 Mantener ventilada toda la infraestructura asociada a la prestación del servicio público de transporte terrestre.*
>
> *(…)*
>
> *3.1.11. Mantener adecuada ventilación dejando abiertas las ventanas de los vehículos y en los trayectos largos, los sistemas de aire acondicionado (si lo tiene) deben tener sistemas de filtrado y con mínima recirculación que permita que el aire se renueve cada 15 minutos. (…)*

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, resolviendo, prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 28 de febrero de 2021.
Que mediante la Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso la prórroga de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID19, hasta el 31 de mayo de 2021.

Así mismo con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional, consideró prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional.

Que con la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, se ordenó prorrogar la emergencia sanitaria del COVID19, hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que mediante Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, resolvió prorrogar hasta el 28 de febrero de 2022, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que a través de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, se ordenó la prórroga de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las resoluciones 844,1462,2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021, hasta el 20 de abril de 2022.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1412 del 06/06/2004, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

---

[23] Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

DÉCIMO CUARTO: Que es pertinente precisar que la presente investigación administrativa, se iniciará de conformidad con los antecedentes que reposan al interior de la Entidad, veamos:

14.1. Radicado 20225340191222 del 11 de febrero de 2022.

Que a través de correo electrónico del 10 de febrero de 2022, una ciudadana pone en conocimiento a esta Superintendencia, las presuntas irregularidades en la prestación del servicio escolar al colegio Summerhill School, parte de la empresa SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S., en los siguientes términos:

> *"(…) Cordial saludo, adjunto Derecho de Petición con sus respectivos anexos para informar la situación que se viene presentando en la empresa School Touting Service prestadora del servicio de transporte escolar autotizada para dicha labor por el Colegio Summerhill School, para que ustedes como la entidad a cargo de la vigilancia y control en este caso de transporte escolar realicen el respectivo seguimiento al caso ya que en otras oportunidades se les han realizado solicitudes a la empresa y esta no contesta.*
>
> *Sin otro particular, agradezco su gestión y atención. (…)"*

9.2. Radicado 20228730082131 del 14 de febrero de 2022

Que de conformidad con las funciones de inspección, vigilancia y control que la Superintendencia de Transporte ejerce sobre las empresas de transporte público automotor especial, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, requirió la siguiente información a la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S.,** con el fin de verificar su funcionamiento y el cumplimiento a la normatividad de transporte:

"(…)

> *1. Allegue copia de la Resolución de habilitación, con sus respectivas modificaciones (si las tiene), expedida por el Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte público Terrestre automotor en modalidad especial.*
>
> *2. Allegue copia de los Contratos y/o convenios celebrados para la vigencia del año 2022, suscritos con los establecimiento educativos, para prestar el servicio de transporte escolar.*
>
> *3. Informe detallado de los vehículos destinados para prestar el servicio de transporte escolar, suscritos con los establecimiento educativos, en la vigencia del año 2022.*
>
> *4. Copia de la licencia de tránsito de los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte escolar.*
>
> *5. Informe el nombre, cédula, dirección de notificación y experiencia del adulto acompañante durante la prestación del servicio de transporte escolar, y el respectivo vínculo jurídico.*
>
> *6. Copia del Plan Estratégico de Seguridad Vial para la prestación del servicio de transporte especial.*
>
> *7. Fotografía de la parte interna y externa de los vehículos destinados para la prestación para la prestación del servicio de transporte escolar.*
>
> *8. Copia de la capacitación a conductores, en seguridad vial, planes estratégicos de seguridad vial y formación en el adecuado uso de los vehículos escolares a los conductores, comportamiento de los estudiantes y primeros auxilios, de acuerdo con los protocolos y exigencias emitidos por el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.*

9. Copia de los FUEC expedidos para los vehículos vinculados a la empresa School Touring Service S.A.S., para prestar el servicio de transporte escolar.

10. Copia de las licencias de transito expedidas a los vehículos vinculados a la empresa School Touring Service S.A.S

11. Copia de las tarjetas de operación expedidas a los vehículos vinculados a la empresa School Touring Service S.A.S., para prestar el servicio de transporte escolar.

12. Copia de los Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y certificados de revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes vigentes de cada uno de los vehículos vinculados a la empresa School Touring Service S.A.S., destinados para prestar el servicio de transporte escolar.

13. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de los vehículos vinculados a la empresa School Touring Service S.A.S., destinados para prestar el servicio de transporte escolar. (…)"

DECIMO QUINTO: Que dando trámite al requerimiento enviado por este Despacho, la Investigada mediante los radicados No. 20225340288832, 20225340288862, 20225340288872, 20225340288882, 20225340288892, 20225340288902, 20225340288912, 20225340288942, 20225340288952, 20225340288962, 20225340288972, 20225340289002, 20225340289012, 20225340289022, 20225340292382, 20225340292652, 20225340292712, 20225340293912, 20225340295102, 20225340296182, 20225340296192, 20225340296202, 20225340296212, 20225340296222, 20225340296232, 20225340296242, 20225340303182, 20225340303192, 20225340303212, 20225340303232, 20225340303242, 20225340303272, 20225340303282, 20225340303302, 20225340303322, 20225340303342, 20225340303352, 20225340303362, 20225340303372, 20225340303382, 20225340303402 y 20225340303412 del 03 de marzo de 2022, remitió respuesta correspondiente a su operación de transporte.

DÉCIMO SEXTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis del expediente, esto es la información aportada en la queja expuesta, y así mismo la documentación allegada por la Investigada se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S.,** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte especial excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobre cupo. ii) Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

16.1. Presta el servicio de transporte especial excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobre cupo.

Como ha quedado expuesto, la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte", de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

En ese sentido, este Despacho razona que el principio de seguridad es la figura que inspira el cumplimiento de la normatividad del sector Transporte, más aún cuando se trata de las condiciones en que se presta el mismo, y, por lo mismo, debe ser aplicado y acatado en lo relacionado con la capacidad de los pasajeros dentro de un vehículo que presta el servicio de Transporte Público Especial.

Que el Decreto 1079 de 2015, se ha establecido todo lo relacionado con los requisitos, documentación y demás especificaciones para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, de tal forma que se garantice la seguridad y eficacia en la operación de transporte. En consecuencia dicho decreto reglamentario ha regulado lo relacionado a la capacidad de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

- ***Artículo 2.2.1.6.6.3.***

CAPÍTULO 6. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, sección 6 EQUIPOS

> *"CAPACIDAD DEL VEHÍCULO: No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso.*
>
> *Cada pasajero ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo y en la licencia de tránsito. En caso de incumplimiento, el infractor será sancionado, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte"*

Ahora bien, para el inicio de la presente investigación administrativa, esta Dirección tuvo conocimiento a través del radicado 20225340191222 del 11 de febrero de 2022 que la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S.,** se encuentra prestando el servicio de transporte escolar, al Colegio SUMMERHILL SCHOOL, en la ciudad de Bogotá D.C.,en la que presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad de transporte, ya que a través de los vehículos destinados para dicho servicio se excede de la capacidad de los usuarios en la prestación del servicio, pues se evidenció que los vehículos tenían en su totalidad las sillas ocupadas, adecuando los espacios del pasillo sillas de plástico y la monitora de la ruta transportando niños en sus piernas, veamos:

Imagen No. 1 Fotografía allegada por la quejosa[24]

[24] Radicado 20225340191222 del 11 de febrero de 2022

Imagen No. 2[25]

Imagen No. 3[26]

[25] Radicado 20225340191222 del 11 de febrero de 2022
[26] Radicado 20225340191222 del 11 de febrero de 2022

Imagen No. 4[27]

Imagen No. 5

De las imagenes anteriormente expuestas, en primera medida lo que hay que mencionar es una alteración y transgresión evidente a la seguridad de los intervinentes de la actividad transportadora, teniendo en cuenta que la empresa aquí investigada, se encuentra prestando el servicio escolar a unos menores de edad; lo que implica tener una responsabilidad ardua, no solo en el cumplimiento de la normatividad de transporte, en cuanto a documentación, equipos y demás requisitos, sino la preservación de derechos de los niños, a los que se les debe garantizar un servicio escolar con una seguridad y eficacia.

Que al observar que la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S.,** destina sus vehículos a prestar el servicio de transporte escolar al Colegio SUMMERHILL SCHOOL, este se está desarrollando con una irregularidad que afecta gravemente la norma de transporte, pues la seguridad se encuentra quebrantada, ya que es evidente que los menores de edad no se encuentra ocupando una silla de

[27] Radicado 20225340191222 del 11 de febrero de 2022

manera individual, sino que se evidencia, que algunos estudiantes estan sentados en espacios del vehículo que no son los adecuados para la prestación del servicio.

En ese sentido, la Investigada al prestar el servicio de transporte escolar debe garantizar que los estudiantes ocupen una silla individualmente, situación que no está haciendo acatada por la empresa, pues el material fotografico, evidencia que la empresa se encuentra prestando el servicio de transporte escolar con sobre cupo.

Así las cosas, al encontrar la conducta desplegada por la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S**., excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es un escenario que se adecua alteración parcial del servicio.

16.2. Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19.

Que de acuerdo con la documentación aportada por la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S.,** se tiene que su parque automotor esta destinado a la prestación del servicio de transporte escolar. Lo que quiere decir que al destinar vehículos, para la prestación del servicio escolar, debe garantizarse el principio rector de la seguridad de los pasajeros, y así mismo que en el desarrollo de la operación de transporte, se debe adoptar todas las medidas de bioseguridad, dispuestas por el Gobierno Nacional, en virtud de disminuir y prevenir la propagación del COVID19.

El Gobierno Nacional, a través de los decretos expuestos en la parte inicial del presente acto, se tiene la restricción de la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, teniendo en cuenta las consecuencias generadas por la pandemia del COVID19.

En ese sentido el Decreto 990 del 2020 estableció distintas instrucciones en el orden público, debido a la emergencia sanitaria por el COVID19, es por eso que en cuanto a la movilidad dicha regulación estableció:

> *"Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto. (…)" (Subraya la Dirección).*

Que a través del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, la cual fue modificada por Resolución 1537 del 2 de septiembre del 2020, el numeral 3.2 dispuso:

> "Resolución 677 modificada por la Resolución 1537 del 2020
>
> Anexo técnico: (…)
>
> 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (…)
>
> *Los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio:*
>
> *(…)*
>
> *Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado (…)*

De lo anterior se advierte, que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora, para proteger la salud de los usuarios, toda vez que en la prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial se debe garantizar los protocolos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19.

Ahora bien, en relación con las medidas implementadas por parte de los conductores de todo tipo de equipos de transporte, la Resolución 1537 de 2020 en el Anexo técnico 3.2, estableció ciertas actividades que deben tenerse en cuenta al Inicio de Operaciones.

En consecuencia, en el numeral 3.2.2 contenido en el anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, se dispuso que: *"(…) los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio: (…)" al inicio de la operación "(…) retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (…)" señalando como elementos susceptibles de contaminación los siguientes: "(…) alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado."*

Que la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14, del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en relación con la capacidad del 70% de los vehículos para prestar el servicio de transporte, y así mismo se dispuso otras medidas relacionadas con los protocolos de bioseguridad en la actividad transportadora, como el distanciamiento entre los usuarios, veamos:

(…) "3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y quipos de todas las modalidades de transporte. La ocupación máxima de los vehículos con que se preste el servicio público de transporte será de hasta un setenta por ciento (70) % de la capacidad del vehículo, siempre y cuando se cumpla con las siguientes medidas.

(…) 3.1.5 Mantener ventilada toda la infraestructura asociada a la prestación del servicio público de transporte terrestre. (…)

3.1.11. Mantener adecuada ventilación dejando abiertas las ventanas de los vehículos y en los trayectos largos, los sistemas de aire acondicionado (si lo tiene) deben tener sistemas de filtrado y con mínima recirculación que permita que el aire se renueve cada 15 minutos.

(…) 3.13 Usuarios de servicio público de transporte

(…) 3.13.2 Mantener una distancia mínima de un metro, entre personas al interior del transporte público, siempre que sea posible; y en caso de alta ocupación utilizar medios adicionales de protección, como careta facial. (…)

Que con el fin de sustentar lo anterior, y contrastando tal normatividad para el caso que nos ocupa, este Despacho, a continuación, procederá a mostrar el registro fotográfico allegado en los radicados No. 20225340191222 del 11 de febrero de 2022, 20225340288872, 20225340292652 y 20225340292712 del 03 de marzo de 2022, en los que se evidencian elementos contaminantes al interior de los vehículos vincuados a la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S.,** que son susceptibles de albergar material particulado, y que propende la propagación del virus COVID19, veamos:

Imagen No. 1[28]

Imagen No. 2[29]

Imagen No. 3[30]

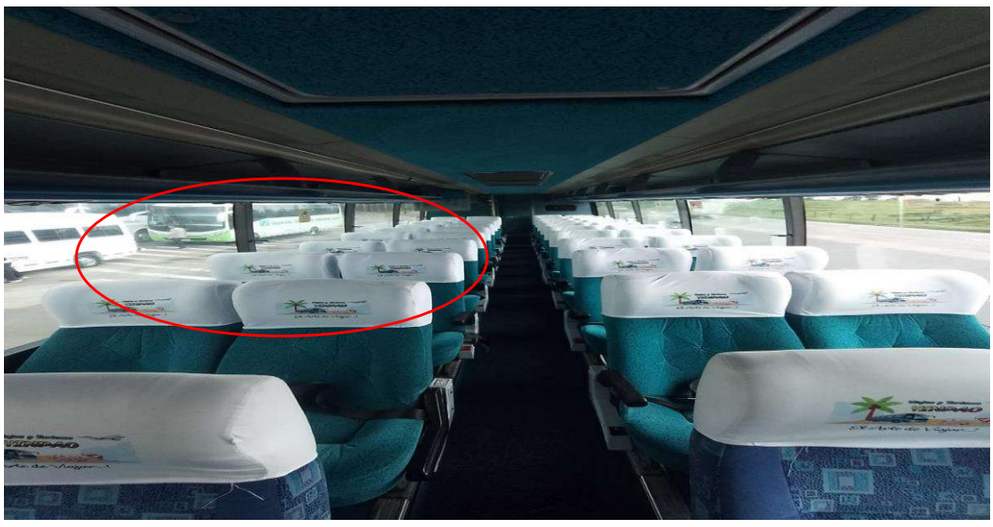

Imagen No. 4[31]

[28] Radicado 20225340191222 del 11 de febrero de 2022
[29] Radicado 20225340288872 del 03 de marzo de 2022
[30] Radicado 20225340288872 del 03 de marzo de 2022
[31] Radicado 20225340288872 del 03 de marzo de 2022

Imagen No. 5 Vehículo Placa SIH252[32]

Imagen No.6 Vehículo Placa USA256[33]

[32] Radicado 20225340292652 del 03 de marzo de 2022
[33] Radicado 20225340292652 del 03 de marzo de 2022

Imagen No.7 Vehículo Placa SCK041[34]

Imagen No.8 Vehículo Placa SZP379[35]

Imagen No.9 Vehículo Placa SWO428[36]

Imagen No.10 Vehículo Placa SON747[37]

[34] Radicado 20225340292652 del 03 de marzo de 2022
[35] Radicado 20225340292712 del 03 de marzo de 2022
[36] Radicado 20225340292712 del 03 de marzo de 2022
[37] Radicado 20225340292712 del 03 de marzo de 2022

Imagen No.11 Vehículo Placa SOE169[38]

Que de las anteriores imágenes, queda evidencia ante este Despacho, que la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S,** cuenta con vehículos que presuntamente prestan el servicio de transporte especial, con elementos contaminantes, tales como forros en la cabecera de las sillas, cortinas, tapetes e incluso no se demuestra una ventilación de los vehículos.

Lo anterior, pone en riesgo la actividad transportadora, teniendo de presente que la empresa presta el servicio de transporte escolar, lo que implica que tales elementos contaminantes, permitiria arriegar la salud de estudiantes e incluso menores de edad, que toman el servicio, ya que estarían expuestos en la propagación del virus COVID19.

En consecuencia, los vehículos que prestan el servicio de transporte especial, están incumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno Nacional, pues claramente la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, establece las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID- 19, en la prestación del servicio de transporte especial y la Resolución 1537 de 2020

[38] Radicado 20225340292712 del 03 de marzo de 2022

sustituye el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad, junto con las respectivas modificaciones incorporadas por la Resolución 2475 de 2020.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, a continuación, se presentará los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: La empresa SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9. presuntamente prestar el servicio de transporte escolar, con sobre cupo, excediendo la capacidad del vehículo.

Que, de conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9**, presuntamente presta el servicio de transporte escolar, excediendo la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo, por cuanto transita con pasajeros que ocupan la totalidad de las sillas de los vehículos, de pie al interior del vehículo, incluso ocupando espacios que no son adecuados en el vehículo para trasnportar menores, escenario que se traduce a una conducta que transgrede la normatividad de transporte, no solo poniendo en riesgo la actividad transportadora, sino configurando una alteración parcial del servicio.

En consecuencia, esta Superintendencia de Transporte, considera que la Investigada, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.6.3. del Decreto 1079 de 2015, la cual configura una alteración del servicio, encuadrándose una conducta establecida en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

- ***Literal b) Ley 336 de 1996***

"En caso de suspensión o alteración parcial del servicio".

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

CARGO SEGUNDO: La empresa SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9, presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que, de conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, con elementos contaminantes como cortinas, forros en la sillas y tapetes, los cuales se configuran como un foco infección y que permiten la propagación del COVID19, aunado al desconocimiento del distanciamiento social, toda vez que el Gobierno Nacional fue enfático en su reglamentación, en determinar que tales elementos deben ser retirados de los vehículos, toda vez que se debe garantizar el servicio de transporte en las condiciones mínimas de seguridad que propendan a mitigar el llamado Coronavirus.

Así las cosas, la investigada presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020.

La anterior conducta se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó: *"(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO OCTAVO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) y e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO NOVENO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.6.3. del Decreto 1079 de 2015, la cual

configura una alteración del servicio, encuadrándose una conducta establecida en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020, conducta se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9**.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora LORENA FIGUEROA, en su calidad de quejosa.

ARTÍCULO SÉPTIMO:: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[39] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

---

[39] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.03.18 12:57:26 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

819 DE 18/03/2022

Notificar:
SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S. con NIT. 830.127.293 – 9
stsltda@hotmail.com
Avenida Calle 72 No. 110 – 10
Bogotá D.C.

Comunicar:
LORENA FIGUEROA
zulofi@gmail.com

Redactor: Leonardo Forero
Revisor: Miguel Triana Bautista

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SCHOOL TOURING SERVICE SAS
N.I.T. : 830.127.293-9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01306613 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 2,280,083,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA CALLE 72 # 110-10
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : STSLTDA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CALLE 72 # 110-10
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : STSLTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003010 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00897104 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SCHOOL TOURING SERVICE LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4136 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01325122 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SCHOOL TOURING SERVICE LTDA POR EL DE: SCHOOL TOURING SERVICE E U.
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4253 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01326723 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SCHOOL TOURING SERVICE E U POR EL DE: SCHOOL TOURING SERVICE LIMITADA.
QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02011677 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SCHOOL TOURING SERVICE LIMITADA POR

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL DE: SCHOOL TOURING SERVICE SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4136 DE LA NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01325122 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A EMPRESA UNIPERSONAL BAJO EL NOMBRE DE: SCHOOL TOURING SERVICE E.U.

CETIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4253 DE LA NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01326723 DEL LIBRO IX, LA EMPRESA UNIPERSONAL DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: SCHOOL TOURING SERVICE LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 23 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02011677 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SCHOOL TOURING SERVICE SAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001176	2004/04/16	NOTARIA 51	2004/04/19	00929840
4136	2009/09/07	NOTARIA 51	2009/09/08	01325121
4136	2009/09/07	NOTARIA 51	2009/09/08	01325122
4253	2009/09/14	NOTARIA 51	2009/09/14	01326714
4253	2009/09/14	NOTARIA 51	2009/09/14	01326723
973	2010/03/11	NOTARIA 51	2010/03/18	01369708
SIN NUM	2015/05/23	JUNTA DE SOCIOS	2015/08/19	02011677

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS SISTEMAS EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS, ESCOLARES, EMPRESARIALES, TURÍSTICOS, Y DE PASAJEROS EN OTRAS MODALIDADES, COMO TAMBIÉN EN LOS DEMÁS MODOS, USOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, CONEXOS Y RELACIONADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, A NIVEL NACIONAL Y LOCAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETIVOS SOCIALES ESPECÍFICOS LOS SIGUIENTES: 1.- PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE QUE LE SEAN AUTORIZADOS A NIVEL LOCAL, REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. 2.- VINCULAR EQUIPOS DE TRANSPORTE PROPIOS, DE TERCEROS O POR LEASING, PARA ADMINISTRARLOS DIRECTAMENTE EN EL MERCADO DE OFERTA Y DEMANDA DEL TRANSPORTE PÚBLICO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LA FIRMA DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS. 3.- REALIZAR LAS GESTIONES DE MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS SERVICIOS, CONTRATANDO DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS CON COLEGIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS, AUTORIDADES LOCALES O TERRITORIALES, ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y/O GRUPOS ESPECÍFICOS DE PADRES DE FAMILIA, ENTIDADES INDUSTRIALES, EMPRESARIALES O DEL SECTOR DE SERVICIOS, DE CARÁCTER PÚBLICO Y PRIVADO, OPERADORES DEL SECTOR PETROLERO Y MINERO ENERGÉTICO, OPERADORES DEL SECTOR TURÍSTICO, HOTELES, AGENCIAS DE VIAJE O TURISMO Y GRUPOS ESPECÍFICOS DE USUARIOS DEL TRANSPORTE EN GENERAL. 4.- PONER EN MARCHA SISTEMAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA TODOS LOS EQUIPOS DE TRANSPORTE VINCULADOS A LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE TALLERES, SERVICIOS DE ESTACIÓN, CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR, ALMACENES PROPIOS O POR CONVENIOS COMERCIALES CON INSTITUCIONES Y MARCAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO Y CALIDAD; UTILIZANDO SOFTWARE O SISTEMAS QUE PERMITAN LLEVAR EL CONTROL DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CORRECTIVO A TRAVÉS DE UNA FICHA TÉCNICA PARA CADA AUTOMOTOR. 5.- IMPORTAR Y COMERCIALIZAR EQUIPOS, INSUMOS Y REPUESTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE. 6- EXAMINAR LA IDONEIDAD DE LOS CONDUCTORES U OPERADORES DE LOS EQUIPOS DE TRANSPORTE, SELECCIONANDO EN FORMA AUTÓNOMA AQUELLOS QUE RESPONDAN A LOS PERFILES PREVIAMENTE DETERMINADOS, CONTRATANDO SU CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y DEBIDA CERTIFICACIÓN POR COMPETENCIAS LABORALES EN CADA OFICIO, A TRAVÉS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS PARA TALES EFECTOS; ADEMÁS CONTROLANDO PERIÓDICAMENTE A LOS CONDUCTORES EN SU ESTADO FÍSICO Y MENTAL, CON LA REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS EXÁMENES PSICOSENSOMÉTRICO, DE LABORATORIO, DE VISIÓN Y AUDICIÓN, Y MEDICINA GENERAL A TRAVÉS DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN SALUD OCUPACIONAL. 7.- LMPLEMENTAR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O ALQUILAR SU USO, PARA CONTROLAR LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TIEMPO REAL, EMITIR LOS DOCUMENTOS DE VIAJE, TRASMITIR INFORMACIONES Y DATOS A LOS CLIENTES, CONDUCTORES Y USUARIOS, INTRODUCIENDO TECNOLOGÍA DE PUNTA CON LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS Y SISTEMAS INTELIGENTES, EQUIPOS DE COMUNICACIÓN EN RED, INALÁMBRICOS Y DE PRECISIÓN, CON TARJETAS DE CONTROL RECARGABLES, SENSORES Y CÁMARAS INFRARROJAS, QUE PERMITAN CONTROLAR LA VELOCIDAD DE LOS EQUIPOS DE TRANSPORTE, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE RUTAS, FRECUENCIAS DE VIAJE, HORAS DE PASO Y LLEGADA, LOS TIEMPOS DE DESCANSO Y COMPORTAMIENTO DE LOS CONDUCTORES, LA SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS, DE LOS BIENES, COSAS Y CARGA EN GENERAL CONFIADA A SU MOVILIZACIÓN, CON LA UTILIZACION DE EQUIPOS DE MONITOREO SATELITAL GPS. 8.- PONER EN FUNCIONAMIENTO AGENCIAS, SUCURSALES O PUNTOS DE ATENCIÓN A LOS USUARIOS, PARA SU ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, TECNOLÓGICA, DE SEGURIDAD VIAL, PUDIENDO CONFORMARSE COMO OPERADOR TURÍSTICO, PRESTANDO LOS SERVICIOS DE AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO, OFRECIENDO PAQUETES TURÍSTICOS, EXCURSIONES A LOS USUARIOS EN GENERAL Y PARA PROMOVER LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD. 9.- PONER EN FUNCIONAMIENTO EL SERVICIO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS PARTICULARES CON O SIN CONDUCTOR. 10.- OFRECER SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LA CONTRATACIÓN DE ADULTOS ACOMPAÑANTES O MONITORES PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE LOS ESCOLARES; ADMINISTRACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y DE SUS CONDUCTORES; COBRO DE CARTERA DE LAS OBLIGACIONES MENSUALES A CARGO DE LOS PADRES DE FAMILIA POR CONCEPTO DEL TRANSPORTE ESCOLAR; 11.- - REALIZAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON PROVEEDORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PARA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS Y SERVICIOS. PARA EL DESARROLLO DE LOS ANTERIORES OBJETIVOS SOCIALES PRINCIPALES Y ESPECÍFICOS ANTES ENUNCIADOS LA SOCIEDAD PODRÁ ADELANTAR LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR MARCAS, MODELOS INDUSTRIALES, PATENTES, LICENCIAS, DERECHOS Y PRIVILEGIOS SOBRE PRODUCTOS O BIENES MATERIALES E INMATERIALES, CORPORALES E INCORPORALES, ASÍ COMO TRANSFERIR, ADQUIRIR Y CELEBRAR CONTRATOS SOBRE TODA CLASE DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL. B. PONER EN FUNCIONAMIENTO SUS SERVICIOS EN INSTALACIONES PROPIAS O EN ARRENDAMIENTO, PUDIENDO INVERTIR EN LA COMPRA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS HIPOTECARIAMENTE Y ENAJENARLOS. C. ORGANIZAR TODA CLASE DE EVENTOS CORPORATIVOS Y ACADÉMICOS PARA PROMOVER SUS SERVICIOS, CAPACITAR A SUS VINCULADOS, FOMENTAR LA REPOSICIÓN DE LOS EQUIPOS, IMPULSAR LAS BUENAS RELACIONES CON SUS CLIENTES Y USUARIOS EN GENERAL. D. OBTENER LAS AUTORIZACIONES, CRÉDITOS Y AVALES ECONÓMICOS PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO SUS PROGRAMAS DE ACUERDO CON SU OBJETIVO SOCIAL. E. HACER PROPUESTAS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y PRESENTARSE A LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, INVITACIONES PÚBLICAS O CONTRATACIONES DIRECTAS; F. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES DEPENDIENDO DEL INTERÉS SOCIETARIO; G. EN GENERAL EFECTUAR TODOS LOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTOS, CONTRATOS Y GESTIONES QUE SEAN NECESARIOS O SE CONSIDEREN CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, ENTENDIÉNDOSE QUE LA ENUMERACIÓN PRECEDENTE NO ES TAXATIVA. H. DAR Y TOMAR DINERO O INTERÉS O SIN ÉL Y CONTRATAR TODA CLASE DE PRÉSTAMOS CON O SIN GARANTÍA, DESCONTAR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. I. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE CON INSTITUCIONES BANCARIAS NACIONALES O EXTRANJERAS PÚBLICAS O PRIVADAS, DE DEPÓSITOS DE AHORRO, GIRAR Y SOBREGIRAR EN DICHAS CUENTAS, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, DESCONTAR, AVALAR, PRORROGAR, CANCELAR, Y PROTESTAR TÍTULOS VALORES Y LIBRANZAS; J. ASOCIARSE CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE PERSIGAN OBJETIVOS SOCIALES SIMILARES CON EL PROPÓSITO DE OPTIMIZAR SUS RECURSOS ECONÓMICOS Y K. ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER, CEDER, PERMUTAR, DAR Y TOMAR CUOTAS SOCIALES, DERECHOS Y ACCIONES EN SOCIEDADES; 1. ACOMETER TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INHERENTES AL GIRO ORDINARIO DE SUS ACTIVIDADES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 100,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $800,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 80,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $690,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 69,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02011677 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
MARTINEZ PEDRO ALONSO	C.C. 000000004173097
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
GUTIERREZ GUERRERO LUZ MARINA	C.C. 000000023778657

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ DIRIGIDA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. ENTRE OTRAS FUNCIONES DESEMPEÑARÁ LAS SIGUIENTES: 1. EJECUTARÁ LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES QUE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, VELANDO POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOCIALES DE LA SOCIEDAD CONTEMPLADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 2. ATENDERÁ A LOS ACCIONISTAS, EMPLEADOS, PROVEEDORES, CONTRATISTAS, AUTORIDADES Y PÚBLICO EN GENERAL, DECIDIENDO LOS ASUNTOS QUE LE SEAN DE SU COMPETENCIA. 3. VELARÁ Y HARÁ CUMPLIR LAS DETERMINACIONES QUE SEAN ADOPTADAS SEGÚN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, REGLAMENTOS INTERNOS, NORMATIVIDAD DEL TRANSPORTE Y CONEXA CON LA ACTIVIDAD. 4. NOMBRARÁ, SANCIONARÁ Y REMOVERÁ A LOS EMPLEADOS SEGÚN LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA 5. ORDENARÁ LAS COMPRAS, ATENDERÁ LOS GASTOS, REALIZARÁ LAS INVERSIONES Y FIRMARÁ LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE, EVALUANDO LA PROYECCIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA, SIN NINGUNA CLASE DE LIMITACIONES EN SU CUANTÍA. 6. VELARÁ POR QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVE CLARAMENTE Y AL DÍA, COORDINANDO CON EL CONTADOR Y REVISOR FISCAL LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LOS BALANCES, REGISTRO DE LOS LIBROS OFICIALES Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS Y SOPORTES CONTABLES. 7. INFORMARÁ A LOS ACCIONISTAS LA OFERTA DE ACCIONES QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL Y ATENDERÁ PERSONALMENTE TODO LO RELACIONADO CON EL MANEJO DE LOS TÍTULOS O ACCIONES, DANDO OPORTUNA ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS ESTATUTARIOS Y DE LEY, QUE REGULAN LA MATERIA. 8. PRESENTAR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL LOS PROYECTOS EN LOS CUALES PUEDA TENER INTERÉS LOS ACCIONISTAS, ACOMPAÑADOS DE LAS PROYECCIONES ECONÓMICAS, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PERMITAN Y DE LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN EXISTIR. 9. VELAR POR LA ADECUADA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE CADA VIGENCIA. 10. SUPERVISARÁ EL TRABAJO DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO CON SU ORGANIGRAMA, ESTRUCTURA EMPRESARIAL, PROCESOS DE GESTIÓN EN CABEZA DE CADA COORDINADOR, EVALUANDO PERIÓDICAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACIÓN CON SUS RESPECTIVOS RESULTADOS. 11. VELARÁ POR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ADQUIRIDAS CON LOS PROPIETARIOS DE LOS EQUIPOS DE TRANSPORTE EN VIRTUD DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE. 12. REVISARÁ PERIÓDICAMENTE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL PARQUE AUTOMOTOR VINCULADO, DEL PROGRAMA Y FONDO DE REPOSICIÓN DE EQUIPOS, EJECUCIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD VIAL, SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE CONDUCTORES, CONTROLES AL CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS PSICOACTIVAS, ENVIÓ OPORTUNO DE LAS INFORMACIONES REGLADAS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE, IMPARTIENDO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE GARANTICEN SU PLENO CUMPLIMIENTO. 13. CONCEDER PODER A SUS APODERADOS PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN CASO DE CONFLICTOS, ACCIONES JUDICIALES, LITIGIOS, CONCILIACIONES Y ARBITRAJES. 14. ATENDER TODAS LAS FUNCIONES QUE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL LE CORRESPONDAN. PARÁGRAFO 1.- EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. PARÁGRAFO 2.- LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARÁGRAFO 3.- EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SOLAMENTE ACTUARÁ EN EL CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O PARCIAL DEL TITULAR Y MIENTRAS SE RESUELVE QUIEN DESEMPEÑE EL CARGO A FUTURO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02011677 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

VEGA DE GALLO LEONOR C.C. 000000041688831

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02354140 DE FECHA 3 DE JULIO DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 619 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 1412 DEL 1 DE JUNIO DE 2004, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : SCHOOL TOURING SERVICE
MATRICULA NO : 02782674 DE 18 DE FEBRERO DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CARRERA 110 # 77 D- 27
TELEFONO : 4316678
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : STSLTDA@HOTMAIL.COM

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $480,471,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- CIIU : 4921

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E71432846-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: zulofi@gmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Marzo de 2022 (16:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Marzo de 2022 (16:15 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330008195 de 18-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

LORENA FIGUEROA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 819 de 18/03/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-819 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Marzo de 2022

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E71432734-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: stsltda@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Marzo de 2022 (16:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Marzo de 2022 (16:13 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330008195 de 18-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

SCHOOL TOURING SERVICE S.A.S

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tr stsltda@hotmail.comatada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-819 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Marzo de 2022

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co